



## N° 1965

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

### Gaceta N° 69 de Martes 08-04-14

[CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR](#)

#### ALCANCE DIGITAL N° 12

---

##### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

###### ARESEP

APROBACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DENOMINADA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ACCESO, AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL AR-NT-POASEN, CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL CRITERIO 193-DGAJR-2014 Y LA PROPUESTA REMITIDA MEDIANTE EL OFICIO 0021-CAHMNE 2014, TAL Y COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

“PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ACCESO, AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL” (AR-NT-POASEN-2014)

[Alcance número 12 \(ver pdf\)](#)

#### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)

#### PODER LEGISLATIVO

---

##### LEYES

###### Ley N° 9213

CREACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE SALUD MENTAL, MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 5412, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SALUD, Y SUS REFORMAS; DE LA LEY N° 5395, LEY GENERAL DE SALUD, Y SUS REFORMAS, Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 8718, AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE

DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES, Y SUS REFORMAS

**Ley N° 9223**

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES DEL CARIBE SUR

- LEYES
- 9213
- 9223

## **PODER EJECUTIVO**

**N° 38307-SP**

---

Reforma al Decreto Ejecutivo N° 26112-SP, del 9 de mayo de 1997, "Reglamento para uso de vehículos del Ministerio de Seguridad Pública"

- DECRETOS
  - N° 38307-SP
  - ACUERDOS
  - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
- 

## **DOCUMENTOS VARIOS**

DOCUMENTOS VARIOS

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

---

- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

NOTIFICACIONES

## **BOLETÍN JUDICIAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 21 de febrero de 2014.

## **SALA CONSTITUCIONAL**

### **TERCERA PUBLICACIÓN**

1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-006843-0007-CO que promueve Óscar Emilio Jiménez Rojas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y quince minutos del trece de febrero de dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Óscar Emilio Jiménez Rojas, para que se declare la inconstitucionalidad de la interpretación de la Tesorería Nacional contenida en la resolución 355-2012, respecto del procedimiento para el trámite de cobro del Impuesto de Renta al Salario. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda, al Director General de Tributación Directa y al Superintendente de Pensiones. Esta interpretación se impugna en cuanto estima el accionante que su aplicación permite que sin la realización de un debido proceso, se descuente de manera automática de las cuentas bancarias de los pensionados de Hacienda que a la vez poseen una pensión complementaria de carácter voluntario, presuntos impuestos a dichas pensiones complementarias voluntarias, sin aviso alguno ni el visto bueno de la persona interesada, ocasionándoles así un despojo patrimonial, sin audiencia alguna y sin posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Aduce que esta interpretación que permite este tipo de rebajos automáticos puede dejar al pensionando sin monto alguno para subsistir. Afirma que la pensión complementaria voluntaria que recibe se sustenta en la ley 7523, la cual contempla una exención del impuesto de renta y no establece ningún tipo de determinación tributaria de oficio, como la que sí existe en la Ley de Protección al Trabajador Ley 7823, por lo que esta última ley no puede aplicarse a quienes consolidaron un régimen voluntario con anterioridad a la ley 7823, que establece las pensiones complementarias obligatorias. Explica que la ley 7523 lo que permite es un Fondo Voluntario de Pensiones, que es un régimen anterior a la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, que establece las pensiones complementarias de carácter obligatorio y voluntario, pero que por su naturaleza son distintas a aquel Fondo, por lo que los supuestos de esta última ley no pueden ser aplicables a los beneficiarios de ese Fondo; sin embargo, la Tesorería Nacional interpreta que sí puede hacerlo, y aplica a los montos que se reciben en virtud del Fondo, las previsiones tributarias señaladas para las pensiones complementarias creadas en virtud de la Ley de Protección al Trabajador. Menciona que mediante resolución DGT-R-006-2013, la Dirección General de Tributación Directa, dispuso un nuevo procedimiento para que la Tesorería Nacional aplique en un solo tracto las retenciones sobre los retiros de las pensiones complementarias, pero esa posibilidad no debe serle aplicable a quienes como él, disponen de un Fondo Voluntario, que es distinto a una pensión complementaria. Considera, además, que esta resolución y la aplicación por parte de la Tesorería Nacional, da lugar a una aplicación automática del rebajo impositivo, sin que exista un proceso de verificación del hecho generador, ni determinación ni liquidación de la obligación tributaria. Refiere que el propio artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, define que los planes de pensión complementaria suscritos con base en la ley 7523 mantienen las condiciones centrales establecidas en los respectivos contratos, por lo que si esos planes están exentos del impuesto de renta, es impropio que la Administración Tributaria permita, y la Tesorería Nacional aplique la retención automática en los términos indicados. Señala que la Tesorería Nacional interpreta que también debe aplicar esta retención en los casos de los retiros anticipados, considerando que el caso concreto del accionante es, precisamente, un retiro anticipado, cuando en

realidad se trató de un retiro permitido por la legislación de pensiones vigente al momento de su jubilación, y de acuerdo a los parámetros señalados en la misma ley 7523, por lo que aplicar estos supuestos a su verdadera condición, es, en su criterio, una vulneración al principio de igualdad jurídica. Igualmente, aduce el accionante una violación al principio de justicia, porque la administración tributaria utiliza un criterio de analogía para disponer la retención de que fue objeto, cuando tal criterio está prohibido en materia tributaria. De igual manera, estima se contraría el principio de irretroactividad de la ley, porque a su supuesto de hecho del Fondo Voluntario de Pensiones según la Ley 7523, se le aplican los criterios de la Ley de Protección al Trabajador, que es posterior a la suscripción del contrato de Fondo Voluntario. En consecuencia, también se presentan violaciones a los principios de legalidad y de debido proceso, porque la administración está actuando contrario a derecho y sin siquiera brindarle audiencia. Indica que lo actuado por la administración es una invención de un proceso de retención tributaria no contemplado en la ley 7523, que llega incluso a ser confiscatorio al permitir la retención del presunto impuesto en un solo tracto, dejando sin contenido económico a quienes reciben este tipo de ingreso. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del proceso ordinario que se tramita ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo bajo el número de expediente 12-006192-1027-CA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de esta acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general o acto cuestionado, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

San José, 14 de febrero del 2014.

**2)** Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 07-006845-0007-CO promovida por Iris Westin Bonilla contra Artículo 17 de la Ley N° 1922 del 5 agosto de 1955, se ha dictado el voto número 2014-002256 de las dieciséis horas y cuarenta minutos del diecinueve de febrero del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se corrige el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia N° 2008-16976 de las 14:54 horas de 12 de noviembre del 2008, en el sentido que el efecto anulatorio del fallo únicamente recae sobre el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 1922 de 5 de agosto de 1955. Notifíquese».

San José, 20 de febrero del 2014.

**3)** Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 11-011064-0007-CO promovida por Guillermo Ureña Ramírez contra el párrafo tercero del Artículo 2 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, por estimarlo contrario a los artículos 33, 60 y 68 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2014-002204 de las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se rechaza de plano la acción. El Magistrado Armijo Sancho da razones diferentes».

San José, 20 de febrero del 2014.

**4)** Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-004354-0007-CO promovida por Manuel Antonio Solano Ureña contra los artículos 4 inciso c) y 147 ambos del Código Notarial, se ha dictado el voto número 2014-002205 de las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción».

**5)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-000625-0007-CO que promueve Hanny Fahmmy, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cincuenta y siete minutos del dieciocho de febrero del dos mil catorce. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Hany Fahmmy, mayor, soltero, pasaporte egipcio número 96474, privado de libertad en el Centro Penal La Reforma, contra la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, con relación al derecho a contar con un traductor y el derecho a la asistencia consular. En cuanto al primero, impugna la jurisprudencia contenida en las sentencias 1229-2011, 215-2008, 1014-2006 y 474-2009; en cuanto al segundo, la contenida en las sentencias 1067-2010, 1330-2010 y 1054-2011. El accionante considera que la jurisprudencia impugnada viola lo dispuesto en los artículos 8.2 inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3 inciso f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 36.1. inciso b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, porque aplica e interpreta en forma relativa el derecho a contar con un traductor dentro del proceso penal, al trasladar al imputado la obligación de solicitarlo, relativizando así la necesidad de que comprenda bien el idioma en el que se juzga, cuando se trata de un deber del Estado proporcionarlo y ofrecer ese derecho e informarlo, sin restricción alguna, en el proceso penal. De modo similar, argumenta que el derecho de asistencia consular, para ser tutelado en el proceso penal, no requiere solicitud previa del imputado o su defensor. Esos derechos no pueden ser interpretados en forma contraria a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás organismos internacionales. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal de Casación Penal. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. El accionante invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia indicada en el expediente número 01-000041-0016-TP y, específicamente, en el recurso de revisión número 13-000379-006-PE, agregado al principal, en trámite en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cual es causa seguida contra el accionante por el delito de corrupción en perjuicio de menor de edad. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de

lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la jurisprudencia impugnada, entendida como norma no escrita, en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

San José, 20 de febrero del 2014.

**6)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-012064-0007-CO que promueve Natalia Pérez Monge y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del veintiuno de febrero del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Christopher Segura Campos, mayor, soltero, estudiante de Derecho, portador de la cédula de identidad número 6-0373-0276, vecino de San Ramón, Dalía Benavides Álvarez, mayor, soltera, estudiante de Derecho, portadora de la cédula de identidad número 6-0367-0892, vecina de Esparza, Natalia Pérez Monge, mayor, soltera, portadora de la cédula de identidad número 3-0453-0823, vecina de San Ramón y Josué Hidalgo Rojas, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad 1-0151-0521, vecino de Alajuela, para que se declare inconstitucional el Reglamento para la Prevención de la Contaminación Visual, Decreto N° 35860-MINAET de 26 de febrero de 2010. A juicio de los accionantes, el Reglamento viola de manera flagrante el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho al paisaje no contaminado, el principio de irreductibilidad del bosque, el principio de progresividad y el principio de no regresión contenidos en los artículos 21, 50 y 89 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Manifiestan los accionantes que mediante la resolución N° 2008 - 011696 de las 11:29 horas de 25 de julio de 2008, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo tramitado bajo el expediente N° 08-006824-0007-CO, por omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar el artículo 71 de la Ley Orgánica del Ambiente. Puntualizan que el 26 de febrero de 2010 se aprobó el Reglamento para la Prevención de la Contaminación Visual, Decreto N° 35860-MINAET. Sin embargo, aun cuando el Poder Ejecutivo emitió formalmente el Reglamento, este carece de parámetros técnicos y jurídicos que regulen el desarrollo de cualesquiera actividades relacionadas con la contaminación visual. Así, el contenido normativo de este Reglamento es omiso en cuanto al principal objetivo que es la prevención de la contaminación visual. Sus disposiciones son redundantes y la mayoría de sus normas se limitan a remitir a otras disposiciones, algunas de las cuales aún no existen. En este sentido, el Reglamento no satisface, ni en grado mínimo, los parámetros ambientales que la Sala Constitucional ha establecido en su jurisprudencia por lo que resulta claramente insuficiente, lo cual provoca que las violaciones al medio ambiente persistan. La acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se defienden intereses difusos, como son los relacionados con la protección del medio ambiente. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales

pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/».

San José, 24 de febrero del 2014.

**7)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-011134-0007-CO que promueve Huberth Blanco Lizano, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de febrero del dos mil catorce./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Huberth Blanco Lizano, para que se declaren inconstitucionales los artículos 5º, 8º, 18, y 19 incisos e), f) y g) del Decreto Ejecutivo N° 37739-S, así como el artículo 12 de la Ley N° 9047, por estimarlos contrarios a los artículos 21, 50, y 51 de la Constitución Política, así como de los principios de progresividad en materia de protección de derechos fundamentales, y el interés superior del menor. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Salud, y al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Las normas se impugnan en cuanto debilitan sensiblemente el régimen de control de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas de contenido alcohólico, todo ello en detrimento del principio del interés superior del menor. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tratarse de la defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en

general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

San José, 03 de marzo del 2014.

**8)** Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción De Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-014929-0007-CO promovida por Julio Sánchez Carvajal contra el artículo 116 de la Directriz denominada "Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial", publicada en el Alcance 93, *Gaceta* 97 del 22 de marzo del 2013. Intervino en el proceso Ana Lorena Brenes Esquivel en representación de la Procuraduría General de la República, se ha dictado el voto número 2014-003045 de las catorce horas y treinta minutos del cinco de marzo del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se rechaza de plano la acción».

**9)** Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-002469-0007-CO promovida por Comercializadora de Concreto y Asfalto COMCOAS S. A., conocida como Cementos David, Marco Méndez Fonseca contra la resolución administrativa de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo número 410-2011 de las catorce horas cincuenta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil once , se ha dictado el voto número 2014-003030 de las dieciséis horas y cero minutos del cuatro de marzo del dos mil catorce , que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción planteada. Los Magistrados Castillo Víquez y Hernández Gutiérrez salvan el voto. Notifíquese».

San José, 05 de marzo del 2014.

**10)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-014476-0007-CO que promueve Asociación Nacional de Empleados Judiciales, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y veintinueve minutos del seis de marzo del dos mil catorce. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Gutiérrez Vivas en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, para que se declare inconstitucional el Artículo 7 del Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional, por estimarlo contrario a los artículos 33, 60 y 121 inc I) y el principios de razonabilidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia. La norma se impugna en cuanto vía reglamento se limita la posibilidad de representar los intereses de un grupo social para la defensa de la salud ocupacional de los trabajadores del Poder Judicial. Adicionalmente, lesiona el principio de igualdad al impedir al representante sindical que es jubilado judicial, integrar la Comisión dicha, sin que exista un elemento objetivo que justifique esa limitación. Por último, lesiona el artículo 60 en tanto viola la libertad sindical, pues no reconoce la exclusividad de representación a los sindicalistas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto en la condición dicha de acude en defensa de intereses corporativos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa



es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

**11)** Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-013336-0007-CO promovida por Álvaro Sagot Rodríguez, Edgar Alberto Canton Pizarro contra el Plan Regulador del cantón de Carrillo-Guanacaste, se ha dictado el voto número 2014-000881 de las dieciséis horas y quince minutos del veintidós de enero del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción solo por la violación al principio de participación ciudadana, por lo que ordenan repetir la audiencia pública cuestionada sin que ello implique anular el Plan Regulador del cantón de Carrillo”.

San José, 27 de enero del 2014.

**12)** Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-010694-0007-CO promovida por Juan Diego Quirós Delgado contra Artículo 7 del Reglamento para Regular la Función de las y los Interpretes, Traductores, Peritos y Ejecutores del Poder Judicial, se ha dictado el voto número 2013-014991 de las nueve horas y veinte minutos del quince de noviembre del dos mil trece, que literalmente dice:

«Se rechaza de plano la acción. El Magistrado Cruz pone nota».

San José, 06 de febrero del 2014.

**13)** Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-011887-0007-CO promovida por Soluciones Educativas y Tecnológicas Sociedad Anónima contra la norma no escrita contenida en el criterio vertido por la Contraloría General de la República en las resoluciones N° R-DCA-393-2012 de las 10:00 horas de 30 de julio de 2012, N° R-DCA-77-2013, y N° 8706 (DCA-1982) de 27 de agosto de 2012, que modifica de hecho el artículo 22 inciso c) de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, por estimarlo contrario al artículo 73 constitucional, se ha dictado el voto número 2014-000850 de las catorce horas y treinta minutos del veintidós de enero del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se rechaza de plano la acción”.

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número

13-006839-0007-CO promovida por O.E.G.C. contra el Párrafo Primero del artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por estimarlo contrario a los artículos 121 inciso 10), 158 y 165 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2014-000883 de las nueve horas y veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Ulate Chacón salva el voto, y declara inconstitucional la frase del artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica: "Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda", con las consecuencias correspondientes para el caso concreto».

[Boletín con Firma digital](#) (clic)